



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

CSS52.941/2023 “ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS c/OCTUBRE RESEARCH SA s/PROCESO DE EJECUCIÓN”

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.- LR

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que la ex AFIP, actual ARCA, promovió [juicio ejecutivo](#), por ante la primera instancia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, contra Octubre Research SA tendiente al recupero de los fondos que le fueran otorgados en concepto del beneficio de Salario Complementario, previsto por el artículo 2º, literal b), del decreto 332/2020 y sus modificaciones, por decaimiento del mismo.

2º) Que, por [resolución](#) del 13/12/2023, la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°6, se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó su remisión a este Fuero, a sus efectos.

Efectuado el mencionado giro y desinsaculado juzgado de grado, por [decisorio](#) del 10/7/2024, el titular del Juzgado N°11 del Fuero, remitiéndose a las consideraciones y fundamentos vertidos por el señor Fiscal Federal en su [dictamen](#), declinó el desplazamiento de la competencia dispuesto y, en consecuencia, dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N°6; cuyo titular, por [resolutorio](#) del 4/4/2025, sostuvo su criterio y dispuso el giro de la causa a esta Cámara, a sus efectos (conf. artículo 20 de la ley 26.854).

3º) Que, remitidas las actuaciones en vista, el señor Fiscal Coadyuvante de Cámara [opinó](#) que el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°6 debía reasumir la jurisdicción que declinó.

4º) Que, ante todo, cabe señalar que, esta Sala resulta competente para resolver el conflicto de competencia, en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 26.854; posición coincidente con lo



resuelto por el Alto Tribunal, en autos “Costa, Matías Hernán c/Registro Automotor N° 46 - Sra. A Norma F. de López- s/diligencia preliminar”, [resol.](#) del 2/6/2015 y Centro Deportivo SA c/Estado Nacional - Ministerio del Interior - Subsecretaría de Recursos y otro s/amparo ley 16.986”, [resol.](#) del 26/12/2017.

5°) Que, sentado ello, recuérdese que para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; ello en tanto los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (conf. arg. artículos 4° y 5° del CPCCN; y CSJN, Fallos, 307:871, entre otros).

6°) Que la cuestión que motiva la intervención de esta Sala ha sido oportunamente examinada, debatida y resuelta por el Tribunal al expedirse en autos CAF78/2023 “EN - AFIP c/Gráfica Futura SA s/proceso de ejecución”, [resol.](#) del 9/5/2023; criterio sostenido en autos CAF38.771/2023 “EN - AFIP c/Paper Argentina Soc. Resp. Limitada s/proceso de ejecución”, [resol.](#) del 14/6/2024; entre otros.

En dichas oportunidades, ante análogas pretensiones, el Tribunal consideró que resultaban propias de la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Cabe destacar que, en igual sentido, se expidieron sobre la cuestión a decidir, las restantes Salas que integran esta Cámara de Apelaciones (conf. -a título ejemplificativo- Sala I, en autos CAF10.967/2023 “AFIP c/Faratti SRL s/proceso de ejecución”, [resol.](#) del 4/7/2023; Sala III, en autos CSS55.950/2023 “AFIP c/Galandro SA s/ejecución fiscal”, [resol.](#) del 11/2/2025; Sala IV, en autos CAF26.293/2023 “AFIP c/Goldin, Mariano Manuel s/proceso de ejecución”, [resol.](#) del 17/8/2023; y Sala V, en autos CAF42.206/2023 “EN - AFIP c/Fernández, Ezequiel Oscar s/proceso de ejecución”, [resol.](#) del 22/8/2024).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

7º) Que, así las cosas, por aplicación al caso del criterio oportunamente adoptado en los precedentes citados, cabe concluir que el reclamo intentado en autos ha de ser resuelto por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°6; debiendo su titular reasumir la jurisdicción que declinara.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Coadyuvante de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: declarar la competencia del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 6, debiendo su titular reasumir la jurisdicción que declinara.

El doctor Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase al Juzgado Federal de la Seguridad Social N°6.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

